LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1938

Estradas gomeras.-Quedan nulas las peticiones de estradas en donde estas no existan.

TCNL. GERMÁN BUSCH,

Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto: la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCIÓN NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.-Todas las peticiones de estradas gomeras en las que no existen árboles de goma, quedan nulas y sin ningún valor.

Artículo 2º-Se concede el término improrrogable de tres meses, desde la promulgación de la presente ley, a los peticionarios de estradas gomeras que no hubieran obtenido hasta la presente fecha los títulos ejecutoriales de sus pertenencias, para que den cumplimiento a las condiciones establecidas en los Artículos 13, 15 y 17 de la ley de 12 diciembre de 1895, quedando caducas ipso jure todas las concesiones en las que no se hubieran cumplido las determinaciones legales de referencia.

Artículo 3º-Las peticiones de tierras baldías que se hubieran verificado en los lugares donde se solicitaron estradas gomeras sin que existan árboles de goma; se reglarán por la prioridad de la petición, conforme a preceptos establecidos, sin tener en cuenta las solicitudes de estradas gomeras ni los derechos que la ley concede a los poseedores de éstas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales,

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional. La Paz, 29 de octubre de 1938.

R. A. Riverín,-J. Lijerón Rodríguez, Convencional Secretario.-R. Jordán Cuéllar, Convencional Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho años.

Tcnl. G.Busch.-Carlos Salinas Aramayo.

Es conforme:

Manuel José Ribera.
Oficial Mayor de Agricultura, Colonización e Inmigración